

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 198  
23 diciembre 2018  
Original: inglés

**INFORME No. 173/18**  
**PETICIÓN 1312-10**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

NELSON MENDOZA  
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 23 de diciembre de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 173/18, Petición 1312-10. Admisibilidad. Nelson Mendoza.  
Estados Unidos de América. 23 de diciembre de 2018.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Nelson Mendoza, Kenneth Rhinehart
<b>Presunta víctima:</b>	Nelson Mendoza
<b>Estado denunciado:</b>	Estados Unidos de América <sup>1</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	No se especifican artículos

**II. TRÁMITES ANTE LA CIDH<sup>2</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	17 de septiembre del 2010
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	29 de septiembre del 2012; 26 de febrero y 8 de abril del 2013; 28 de enero y 21 de marzo del 2014
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	18 de noviembre del 2014
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	20 de mayo del 2015

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre <sup>3</sup> (ratificación de la Carta de la OEA el 19 de junio de 1951)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos II (igualdad ante la ley), XVIII (garantías judiciales) y XXVI (debido proceso legal)
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, aplica la excepción del artículo 31.2 (b) del Reglamento de la CIDH
<b>Presentación dentro del plazo:</b>	Sí, en los términos de la Sección VI

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El Peticionario y presunta víctima, Nelson Mendoza ("Sr. Mendoza"), indica que durante el 2008 fue declarado culpable de un delito que no cometió en Michigan, EE. UU. La presunta víctima es originaria de El Salvador. Posteriormente, se lo condenó a tres penas concurrentes de cadena perpetua. Él alega que fue sometido a varias violaciones al debido proceso, incluidas la discriminación, falta de acceso a servicios de interpretación de idioma y falta de acceso a servicios de notificación consular. La víctima fue originalmente encarcelada en la prisión Cotton Correctional Facility de Jackson, Michigan.

2. Según la información disponible, el Sr. Mendoza fue condenado por un jurado por dos delitos de asesinato premeditado de primer grado y sentenciado a tres penas concurrentes de cadena perpetua. Según la petición, la defensa pública representó al Sr. Mendoza. Él indica que presentó una apelación por su

<sup>1</sup> En adelante, "Estados Unidos" o "el Estado".

<sup>2</sup> Las observaciones presentadas por cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria; a excepción de la correspondencia recibida por la Comisión de parte del Peticionario, la cual planteaba más bien preguntas procesales, y no observaciones de fondo sobre la presentación del Estado. La última comunicación de esta naturaleza se recibió el 18 de septiembre del 2017.

<sup>3</sup> En adelante, "la Declaración Americana".

condena ante el Tribunal de Apelación de Michigan, pero que fue rechazada. No información en el expediente sobre si la defensa pública representó al Sr. Mendoza durante su apelación.

3. Las condenas surgen del presunto asesinato por encargo de un matrimonio, durante el cual se indicó que la víctima ayudó e incitó a Miguel Servando a que cometiera los dos asesinatos, ya que lo llevó en vehículo desde Texas a Michigan hasta la casa de la pareja, lo esperó en el automóvil mientras Servando ingresaba y disparaba a las víctimas y luego lo regresó a Texas el 1.º de marzo del 2008.

4. La presunta víctima manifestó que era un inmigrante trabajador, que era inocente y que en realidad Servando lo había animado para ir hasta Michigan con la promesa de que había un trabajo para él y que la víctima fue posteriormente engañada por Servando para llevar a cabo el crimen.

5. Según la petición, la víctima no puede hablar ni entender correctamente el inglés y necesita ayuda para orientarse en el sistema legal. Además, afirma que "tuvo un mal abogado durante el juicio, quien básicamente se sentó y dejó que el fiscal haga lo que quisiera para llevar a cabo el fallo condenatorio". El Sr. Mendoza cree que lo acusaron y condenaron por ser un extranjero del sur y que "fue fácil para el fiscal realzar su reputación con esta causa tan notoria".

6. También, indica que no se le permitió rendir testimonio debido a su incapacidad para hablar inglés y que esto "dio como resultado [su] incapacidad para increpar el testimonio presentado en [su] contra de parte del coacusado". La presunta víctima adjuntó el artículo de un periódico sobre la falta de intérpretes y traductores en los Tribunales de Michigan; en dicho artículo, hay una fotografía de un hombre parado ante el Tribunal y la presunta víctima indica que él es aquel hombre de la imagen.

7. La sentencia del Tribunal de Apelación (con fecha 11 de febrero del 2010) indica que el peticionario cuestionó la condena basándose en dos motivos principales: (1) insuficiencia de evidencia y (2) asistencia inefectiva de la defensa pública.

8. Con respecto al segundo motivo —asistencia inefectiva de la defensa pública—, la presunta víctima afirma que la defensa fue inefectiva, ya que no objetó el uso de preguntas capciosas por parte del fiscal, desestimando la información que la víctima proporcionó y omitiendo la presentación de una defensa. El peticionario indicó que no se le permitió rendir testimonio debido a su incapacidad para hablar inglés y que esto "dio como resultado [su] incapacidad para increpar el testimonio presentado en [su] contra de parte del coacusado".

9. El tribunal afirmó que la presunta víctima no proporcionó evidencia en materia de hechos con respecto a sus distintas declaraciones sobre que la defensa pública ignoró u omitió la presentación de una defensa sólida. La información del expediente indica que la Corte Suprema de Michigan denegó una solicitud de autorización para apelar contra esta sentencia el 26 de julio del 2010. Según la información disponible, el caso de la presunta víctima ahora se encuentra en el tribunal federal bajo una petición de *habeas corpus*; sin embargo, el peticionario no ha proporcionado información sobre su situación actual.

10. El Estado sostiene que la petición debe declararse inadmisibles, ya que el peticionario no ha agotado sus recursos internos y no ha establecido los hechos que presuntamente constituyen una violación de la Declaración Americana. El Estado proporciona una cronología de los procesos sobre la presunta víctima.

11. El Estado indica que, el 22 de septiembre del 2008, el Sexto Circuito Judicial del Tribunal de Michigan del condado de Oakland declaró que el peticionario era culpable de dos asesinatos de primer grado y de un cargo de conspiración para cometer homicidio, y el 15 de octubre del 2008, lo sentenció a tres penas concurrentes de cadena perpetua.

12. El Estado agregó que, el 10 de febrero, el Tribunal de Apelación de Michigan ratificó la condena y la pena judiciales del juicio del peticionario y que el 26 de julio del 2010, la Corte Suprema de Michigan rechazó la solicitud de autorización para apelar contra el fallo del tribunal de apelación.

13. El Estado afirma que el 29 de diciembre del 2010, el peticionario solicitó su primera petición de *habeas corpus* en el Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Michigan, pero que fue rechazada el 11 de enero del 2011, debido a que el peticionario no había agotado sus pretensiones en los tribunales de Michigan. El 29 de agosto del 2011, el peticionario presentó un recurso de amparo con respecto a la sentencia del Sexto Circuito Judicial del Tribunal de Michigan del condado de Oakland, el cual fue rechazado por el tribunal el 21 de febrero del 2013. El Estado agrega que la apelación del peticionario sobre esta decisión fue denegada por el Tribunal de Apelación de Michigan el 16 de octubre del 2013 y por la Corte Suprema de Michigan el 27 de mayo del 2014. El 1.º de agosto del 2014, el peticionario solicitó una segunda petición de *habeas corpus* que aún está pendiente ante el Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Michigan.

14. El Estado observa que las apelaciones, los argumentos y las solicitudes de *habeas corpus* del peticionario indican que su condena se basó en evidencia insuficiente; que su defensa fue inefectiva, y que lo privaron de servicios de interpretación de idiomas.

15. En general, el Estado sostiene que todas las denuncias del peticionario han sido totalmente ventiladas por los tribunales de Michigan y rechazadas. El único proceso pendiente es el trámite de *habeas corpus* en los Tribunales Federales. Con respecto a la posición del peticionario sobre la interpretación de idiomas, el Estado afirma que el tribunal de primera instancia revisó el video del arresto de la presunta víctima y descubrió que él entendía el idioma inglés y que nunca habló en español. De cualquier manera, el Estado sostiene que la presunta víctima tuvo la oportunidad de llevar adelante asuntos relacionados con la interpretación en la apelación, pero que se negó.

16. El Estado además indica que el peticionario no ha demostrado que su capacidad o incapacidad con respecto al idioma haya afectado de alguna manera la estrategia del abogado. El Estado agrega que en los Estados Unidos, la Quinta Enmienda de la Constitución protege el derecho del acusado a no rendir testimonio y que es muy común que los acusados, tanto los que hablan como los que no hablan inglés, no atesten durante juicios penales. Con respecto a esto, el Estado nota que hay varias razones por las que es posible que la defensa de acusados penales recomiende que sus clientes ejerzan el derecho de no rendir testimonio durante el juicio. Además, el Estado afirma que el peticionario no ha presentado evidencia sobre que la recomendación del abogado de no atestar se haya basado únicamente o principalmente en cuestiones relacionadas con el idioma.

17. Acerca de los procedimientos de notificación consular, el Estado sostiene que, incluso en el caso que estos procedimientos no hubiesen sido respetados, eso no implicaría ningún derecho incluido en la Declaración Americana. Con respecto a esto, el Estado afirma que cualquier falta ante el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares o convenciones consulares bilaterales no constituye una violación de un derecho humano consagrado en un instrumento internacional del cual Estados Unidos sea parte.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

18. Según el artículo 31(1) del Reglamento de la Comisión Interamericana, para que una petición sea admisible, los recursos internos deben haberse utilizado y agotado de acuerdo con los principios generalmente reconocidos en la ley internacional. Este requerimiento tiene el objetivo de permitir a las autoridades nacionales que tomen nota de la presunta violación del derecho protegido y, si corresponde, resolver el asunto antes de que sea presentado ante un organismo internacional.

19. Este requisito de agotamiento de recursos internos no implica que la presunta víctima tenga la obligación de agotar cada recurso posible que esté a su alcance. En cuanto a esto, la Comisión Interamericana sostiene que “si la presunta víctima intentara resolver el asunto mediante el uso de una alternativa válida y adecuada disponible en el sistema legal interno y el Estado tuviese la oportunidad de

solucionar el asunto dentro de su competencia, el propósito de la norma internacional estaría cumplido”<sup>4</sup>. En este caso, la presunta víctima fue condenada en primera instancia el 22 de septiembre del 2008. Posteriormente, apeló ante el Tribunal de Apelación de Michigan, el cual sostuvo la condena y la sentencia el 10 de febrero, y el 26 de julio del 2010, la Corte Suprema de Michigan rechazó la solicitud de autorización para apelar contra el fallo del tribunal de apelación. La Comisión recibió la petición el 17 de septiembre del 2010.

20. En este caso, la Comisión acepta que la (segunda) petición de *habeas corpus* del 2014 del peticionario aún está pendiente ante el Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Michigan. Este requisito de agotamiento de recursos internos no implica que la presunta víctima tenga la obligación de agotar cada recurso posible que esté a su alcance. En cuanto a esto, la Comisión Interamericana sostiene que “si la presunta víctima intentara resolver el asunto mediante el uso de una alternativa válida y adecuada disponible en el sistema legal interno y el Estado tuviese la oportunidad de solucionar el asunto dentro de su competencia, el propósito de la norma internacional estaría cumplido”. Por lo tanto, la Comisión concluye que posee elementos suficientes para creer que la excepción estipulada en el artículo 31.2 (b) del Reglamento es aplicable en este caso.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

21. El Reglamento de la Comisión Interamericana no requiere que el peticionario identifique los derechos específicos presuntamente violados por el Estado en el asunto presentado ante la Comisión, aunque es posible que los peticionarios lo hagan. Según la jurisprudencia del sistema interamericano, es un deber de la CIDH determinar mediante un informe de admisibilidad cuáles disposiciones de los instrumentos relevantes son aplicables y podría probarse que fueron violadas si los presuntos hechos se evidencian con elementos suficientes.

22. Si se corroboran, los presuntos hechos podrían establecer violaciones de los artículos II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana. La supuesta víctima alega que lo discriminaron por ser “un extranjero del sur” y que no fue asistido por un traductor o interprete durante el juicio. Esto ha sido controvertido por el Estado; sin embargo, la falta de servicios de traducción o interpretación durante el juicio podrían establecer *prima facie* una violación de los artículos II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana. Además, las acusaciones relacionadas con la insuficiencia de la defensa pública durante el juicio también podrían constituir una violación a los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

23. En casos previos, la Comisión ha determinado que es necesario y adecuado considerar en qué medida un estado parte ha efectivizado los requerimientos del artículo 36 de la Convención de Viena con el propósito de evaluar el cumplimiento del estado sobre los derechos de debido proceso en el caso de un extranjero, contemplado en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana. Por lo tanto, considera que se cumplió el artículo 36 de la Convención de Viena al momento de la interpretación y la aplicación de las disposiciones de la Declaración Americana en el caso de un extranjero que haya sido arrestado, enjuiciado o esté bajo custodia judicial o sea detenido de cualquier manera por aquel estado. En cuanto a esto, la Comisión ha notado previamente que “el no cumplimiento con las obligaciones estipuladas en el artículo 36 de la Convención de Viena es un factor que debe evaluarse junto con todas las demás circunstancias de cada caso para determinar si el acusado tuvo garantías judiciales”<sup>5</sup>.

## VIII. DECISIÓN

1. Declara admisible la petición tratada con respecto a los argumentos del peticionario sobre igualdad ante la ley, notificación consular, falta de servicios de traducción/interpretación y la ineffectividad de la defensa en relación con los artículos II, XVII y XXVI de la Declaración Americana;

<sup>4</sup> CIDH, Informe No. 133/11, Petición 259-11 Admisibilidad, Félix Rocha Díaz, ESTADOS UNIDOS, 19 de octubre del 2011, párr. 25.

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (publicación), Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto del 2009, párr. 127.

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis de fondo; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 23 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García (en disidencia), Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.